

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 7

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 3 de julio de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leonardo Olivero y compartes.

Abogado: Dr. Ariel V. Báez Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Leonardo Olivero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 76879, serie 26, residente en la calle 19 AD, No. 24, Los Mina, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N., prevenido; Martín K. Bauter, cédula de identidad personal No. 72220, serie 1ra., residente en la avenida 27 de Febrero No. 474, Santo Domingo, D. N., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 3 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la cual no se indican los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel V. Báez Heredia a nombre de los recurrentes, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 1999, por el Magistrado Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 206 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117,

sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de enero de 1985 mientras el nombrado Leonardo Olivero conducía un vehículo propiedad de Martín K. Bauter por la carretera San Cristóbal - Baní, al llegar al cruce de Nizao mató dos vacas propiedad de Abigail Cabrera Luciano, que atravesaban la carretera conducidas por el menor Rafael Cabrera; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Juez de Paz de Baní, quien dictó su sentencia el 9 de mayo de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Abigail Cabrera Luciano, contra el nombrado Leonardo Olivero, en su calidad de prevenido, Martín K. Bauter, en su calidad de propietario del vehículo que causó el accidente, con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Se declara el nombrado Leonardo Olivero, de generales que constan culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Abigail Cabrera Luciano, en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco (RD\$25.00); dicha multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia; **TERCERO:** Se condena solidariamente a los señores Leonardo Olivero y Martín K. Bauter, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor del señor Abigail Cabrera Luciano, por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de las vacas; **CUARTO:** Se condenan solidariamente a los señores Leonardo Olivero y Martín K. Bauter, al pago de los intereses legales sobre la suma acordada en favor del señor Abigail Cabrera Luciano, a partir del hecho en justicia que es el que genera el derecho de la indemnización, a título de daños y perjuicios supletorios; **QUINTO:** Se condenan solidariamente a los señores Leonardo Olivero y Martín K. Bauter, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara al sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente y oponible hasta el monto de la póliza”; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación incoados por Leonardo Olivero, Martín K. Bauter y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y fue dictada el 5 de junio de 1986; d) que esa sentencia fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia la casó por falta de motivos y la envió por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; e) que este tribunal, apoderado por el envío de la Suprema Corte de Justicia, dictó su sentencia el 3 de julio de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Leonardo Olivero de generales anotadas por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se ratifica en todas sus partes la sentencia No. 434 de fecha 5 de junio del año 1986 emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, Baní, en sus atribuciones correccionales y que originó la presente casación por parte de la Suprema Corte de Justicia ”;

Considerando, que los recurrentes por órgano de su abogado invocan contra la sentencia los siguientes medios: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en síntesis los recurrentes esgrimen lo siguiente: “que no se expresa en la sentencia el texto violado, sino que señala la Ley 241 en toda su extensión, pero no se especifica cual de sus artículos se transgredió y además que adolece de falta de base legal al no establecerse con claridad cual es la falta cometida por Leonardo Olivero, y por consiguiente como puede sustentarse la indemnización concedida al propietario de las

vacas”;

Considerando, que para condenar al prevenido Olivero y consecuentemente imponer una indemnización como reparación del daño sufrido por el propietario del ganado, el Juez a-quo expresó: “las vacas no andaban solas, sin control, sino que estaban guiadas por una persona”, agregando: “que el lugar es un cruce de carreteras, por lo que se sobreentiende que el chofer estaba en la obligación de reducir la velocidad porque puede producirse un accidente por causa de cualquier obstáculo”, y por último acota el juez en su fallo: “si el conductor del vehículo hubiera tomado algunas de las precauciones establecidas por la Ley 241 no hubiera ocurrido el accidente”;

Considerando, que como se observa en esa motivación el juez no ponderó, como era su deber las directrices que señala el artículo 206 de la Ley 241 que es el que regula el tránsito de ganados por la vía pública, y que establece la obligación de tener a 100 metros antes y después del ganado transportado, una bandera roja de por lo menos 2 pies, además que si el número de cabezas transportado no excede de diez, como es el caso, la ley exige que vayan dos personas, y el mismo, como expresa la sentencia, estaba siendo conducido por un niño y no se pondera la distancia en que el niño sacó la bandera roja que llevaba, ya que si no lo hizo a 100 metros, como señala la ley, otro hubiera podido ser el resultado de la sentencia, por lo que evidentemente el juez incurrió en su fallo en el vicio de falta de base legal, como alegan los recurrentes, y por ende la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el artículo pretranscrito, que el juez no ponderó, conduce a pensar que la distancia de 100 metros a que debe llevarse la bandera roja es para advertir el peligro a los automovilistas, y tomen las debidas precauciones para evitar sucesos como el que motivó el caso que examinamos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación de Leonardo Olivero, Martín K. Bauter y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 3 de julio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;

Tercero: Declara las costas de oficio.

Firmado: Jorge Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do